

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-125/2022-P-1**

**RECURRENTE:** DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-125/2022-P-1**, interpuesto por el **DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **007/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el siete enero de dos mil diecinueve, el **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, el Coordinador General de Servicios Municipales, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, así como del Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

**“A).-** La ilegal e indebida determinación contenida en el **oficio número [REDACTED]**, de fecha 26 de noviembre de 2018, notificado el día 03 d(sic) diciembre del año en curso y signado por el director de la Dirección de Obras, Ordenamiento(sic), en el cual lo medular se plasma lo siguiente(sic): **«me permito a contestar que no es posible reparar los daños ocasionados a su vehículo marca \*\*\* modelo \*\*\*\*, solicitado mediante escrito de fecha 13 de**

**noviembre del presente año...(sic)»,** determinación que carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

**B).-** La actividad administrativa ilegal de parte de las autoridades demandadas, consistente en la omisión de mantener en condiciones transitables las vías públicas de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, es decir, realizar rectificación, pavimentación, bacheo, empedrado y compactación de las mismas.

**C).-** El incumplimiento de atender la obligación prevista en el artículo 166 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en consecuencia la violación a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, concatenado con el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**D).-** Como consecuencia de lo anterior, los daños y perjuicios que sufrió la unidad motriz marca \*\*\*, Línea \*\*\*, modelo \*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del servicio particular del estado de tabasco(sic), propiedad del suscrito, el día 05 de noviembre de 2018, derivado de un gran bache el cual se encuentra sobre el Km. \* de la \*\*\*\* R/a \*\*\*\*\* (sic) \*\*\* Sección de esta ciudad capital, mismo que al transitar por dicha vialidad no contaba con algún señalamiento que indique el des-perfeccionamiento del pavimento.”

2

**2.-** Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **007/2019-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**“Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**Segundo.-** Se **SOBRESEE** la acción hecha valer por el justiciable, por cuanto hace a las autoridades **COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO Y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO**, por la(sic) razones expuestas en el considerando IV epígrafe A) de ésta resolución.

**Tercero.-** La parte actora \*\*\*\*\*, probó su acción en contra del **DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO** quienes comparecieron(sic) a juicio pero no demostraron la legalidad del acto reclamado.

**Cuarto.-** De conformidad con el numeral 98 fracción II y 100 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se decreta la nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H Ayuntamiento de Centro, Tabasco. Nulidad decretada para los efectos de que la autoridad demandadas(sic) **DIRECTOR DE**

**OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL H.AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO**, emita otra respuesta en la cual funde y motive la determinación alcanzada en relación a la procedencia o negativa de lo solicitado en el escrito petitorio de trece de noviembre de dos mil dieciocho, en donde la autoridad responsable deberá tomar en consideración que la petición realizada por el justiciable, se fundamenta en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que, habrá de atender el procedimiento previsto en referida legislación, para lo cual se concede el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que la presente resolución cause estado, para informar a esta Sala su debido cumplimiento.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día doce de diciembre de dos mil veintidós.

4.- Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la enjuiciada y ordenó correr traslado a la parte actora del juicio de origen, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho a la parte actora a manifestar lo que a su interés conviniera, en torno al presente recurso de apelación, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día doce de abril de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>1</sup>, en virtud que la autoridad demandada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **007/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 102 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada ahora recurrente el **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintitrés de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

4

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En

estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la autoridad demandada ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- A)** Que le causa agravio la sentencia recurrida, dado que adolece de la debida congruencia y exhaustividad, pues la Sala resolutoria se limitó a tomar en cuenta los agravios expuestos por la parte actora, sin pronunciarse sobre todos los puntos de la contestación a la demanda; en específico, aduce que el Magistrado instructor señaló que la enjuiciada, al emitir el oficio [REDACTED] –

---

<sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior los días veintiséis y veintisiete de noviembre, así como tres y cuatro de diciembre, todos del año dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

acto impugnado del juicio principal- que fungió como respuesta al escrito de petición de la parte actora, lo hizo sin haberlo fundamentado y motivado correctamente; pese a lo anterior, sostiene que tal oficio, sí estaba debidamente fundado y motivado, ya que fue emitido en tiempo y forma, por lo que la Sala emitió su sentencia basándose en apreciaciones subjetivas, sin sustento, máxime que en su oficio de contestación objetó las documentales aportadas por la actora.

- B)** Además, señala que el oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, no constituye una determinación o acto de autoridad, entendido éste como aquél que realiza una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones a manera de ente público, revestido de imperio y de obligatoriedad, pues a través de dicho oficio, únicamente se dio respuesta al derecho de petición que ejerció la parte actora conforme al artículo 8 constitucional.
- C)** Finalmente, aduce que la Sala resolutora no realizó una debida interpretación del numeral 42 de la vigente ley de la materia, es decir, sostiene que la *a quo* únicamente manifestó, literalmente, que “no se debe pasar por alto que se suspendieron los plazos y términos legales, por motivo del segundo periodo vacacional de diciembre de dos mil dieciocho”.

A pesar de lo anterior, refiere la enjuiciada que la Sala no contabilizó el cómputo para determinar si el actor se encontraba dentro del plazo para la presentación de la demanda, el cual corrió, a su decir, desde el día diecisiete de noviembre al nueve de diciembre de dos mil dieciocho, siendo que -a su decir-, al momento de la presentación de la demanda, ya había transcurrido con exceso el término correspondiente, razón por la cual la demanda devino extemporánea, como se acredita con el sello de recepción de ésta, de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, que no fueron valoradas por la Sala *a quo*.

Al respecto, la **parte actora** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.

**CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-** Del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, indicó que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procedió al análisis de las **causales de improcedencia y sobreseimiento**, donde estimó, en esencia,

que el **COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, así como el **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO** no emitieron acto alguno que transgrediera la esfera jurídica del actor; por lo que **sobreseyó el juicio respecto a dichas autoridades**, en términos de los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Seguidamente, procedió al análisis de las **causales de improcedencia**(sic) –en realidad se analizaron las **excepciones** planteadas-, hechas valer por la autoridad demandada **DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO**, denominadas **falta de acción y de derecho**, donde dicha autoridad adujo que la demanda del actor fue presentada de forma extemporánea, misma que la Sala determinó **infundada**, precisando que no debe pasarse por alto que se suspendieron los plazos y términos legales por motivo del segundo periodo vacacional de diciembre de dos mil dieciocho; posteriormente, la excepción **sine actione agis**, se determinó improcedente(sic), dado que tal expresión constituye sólo la simple negación del derecho ejercido, más no comprende las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, por tanto, no es causa suficiente para sobreseer el juicio; máxime, cuando en el fallo –entiéndase, en el estudio de fondo del asunto- se analizarán las acciones reclamadas por el actor, es decir, lo fundado o no de sus alegaciones.

6

- Seguidamente, señaló que la **parte actora, C. \*\*\*\*\***, para acreditar su acción ofreció y desahogó las siguientes pruebas: **A).- Las documentales**, consistentes en: **1.-** Copia simple de la credencial para votar número **\*\*\*\*\***, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del actor; **2.-** Copia simple de la tarjeta de circulación con número de folio **\*\*\*\*\*** con fecha de expedición quince de enero de dos mil dieciocho, a nombre del actor; **3.-** Original de oficio número **██████████** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco; **4.-** Original del escrito de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho signado por el actor, con sellos de recibido de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; **5.-** Copia simple de las hojas de cotización de refacciones número **██████████**, expedidas el seis de noviembre de dos mil dieciocho; **6.-** Copia simple de siete fijaciones fotográficas; **B) La Presuncional Legal y Humana** y **C) La instrumental de actuaciones**, probanzas a las que concedió valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;
- Por otra parte, indicó que por la **autoridad enjuiciada DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO**, se ofrecieron y desahogaron las pruebas siguientes: **A) La Presuncional Legal y Humana**; **B) La instrumental de actuaciones**; **C) La Superveniente(sic)**.

- Luego, indicó que una vez valoradas las pruebas, **la parte actora probó la acción** que hizo valer en contra de la autoridad demandada.
- Indicó que en el **fondo** del asunto, la parte actora pretende que se le erogue la indemnización constitucional por concepto de daños y perjuicios, derivados de la responsabilidad patrimonial que atribuye al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, como consecuencia de la **actividad irregular consistente en la omisión de supervisar y realizar la conservación y mantenimiento de las vías de tránsito terrestre**, tal como dispone el numeral 166 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
- Estableció que al acto combatido, esto es, la determinación contenida en el oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, **es consecuencia del derecho de petición que ejerció el actor a través de su escrito presentado el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, donde, en esencia, precisó**, en términos de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco y de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **los daños suscitados a su unidad automotriz** -ocurridos el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho-, **por lo cual, solicitó el resarcimiento de los daños sufridos a su patrimonio.**
- Indicó la Sala, que el oficio antes mencionado no cumplió con la obligación prevista en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, como tampoco con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política Federal; lo anterior, al estimar que **la enjuiciada no fundó ni motivó su determinación en relación a la solicitud del actor por el resarcimiento de los daños sufridos en su persona y patrimonio, debido a que los preceptos que citó en su respuesta** –artículos 8 y 115 de la Constitución Política del Estado de Tabasco(sic), como también, numerales 7, fracción IV y 65, inciso a) de dicha constitución, finalmente, el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco- **no fundamentaron su negativa, sino que únicamente le dieron pauta para dar respuesta a la solicitud formulada por el actor.**
- Que en el oficio combatido, la autoridad demandada literalmente expresó: “...*Me permito contestar que no es posible reparar los daños ocasionados a su vehículo marca \*\*\* Modelo \*\*\*, solicitado mediante escrito de fecha 13 de noviembre del presente año \*\*\*\*, toda vez(sic) de que existe autoridad competente para las pretensiones de los particulares en el cual tiene expedita la vía el petionario de promover el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre los la(sic) indemnización de daños y perjuicios...*”.
- Seguidamente, reiteró que **dicha manifestación no se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, al no estar debidamente fundamentada y motivada**; lo anterior, debido a que el actor, al efectuar su petición –como previo se indicó-, solicitó en términos de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, el resarcimiento

de los daños ocasionados a su unidad automotriz, **advirtiendo que la enjuiciada, al emitir su respuesta, no consideró el procedimiento previsto en dicha ley**, siendo además, que a la presente fecha, el Estado de Tabasco no cuenta con legislación local en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo cual dicha omisión legislativa no debe suponer un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer dicha acción contra un ente público estatal; **de ahí, que resulta válido que la parte actora ejerza la acción de indemnización por daño patrimonial**, debiéndose aplicar, en lo conducente, la referida **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, por ser el ordenamiento más afín.

- Que en ese hilo de ideas, **la respuesta otorgada por la autoridad demandada transgrede la garantía de fundamentación y motivación que todo acto debe de contener**, por tanto, actualiza una **violación formal** en la emisión del acto de autoridad.
- Dado lo anterior, **estimó procedente declarar la ilegalidad del acto reclamado**, consistente en el oficio [REDACTED], por lo que decretó la **nulidad** de dicho oficio, para los efectos que la autoridad demandada **DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, emita otra respuesta en la cual funde y motive la determinación alcanzada en relación a la procedencia o negativa de lo solicitado en el escrito petitorio del actor, donde la enjuiciada deberá tomar en consideración que la petición de éste se fundamenta en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, por lo que habrá de atender el procedimiento previsto en dicha ley; para lo cual concedió un término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria tal sentencia, para dar el debido cumplimiento.
- Finalmente, **en relación a los restantes actos impugnados expuestos -incisos b), c) y d)- en el escrito inicial de demanda**, al ser consecuencia directa del oficio combatido, **la parte actora deberá sujetarse al nuevo pronunciamiento que realizará la autoridad demandada**.

8

De la síntesis efectuada se puede colegir que la Sala Unitaria del conocimiento determinó, en primer lugar, **sobreseer** el juicio respecto a las autoridades Coordinador General de Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, así como el Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, al estimar que **no emitieron acto alguno que transgrediera la esfera jurídica del actor**; posteriormente, en el estudio de **fondo** del asunto, expresó que la enjuiciada Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, **al emitir el oficio [REDACTED], no fundó ni motivó su determinación en relación a la solicitud que efectuó el actor**, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por el resarcimiento de los daños sufridos en su persona y patrimonio, **debido**

**a que los preceptos que citó la autoridad en su respuesta no fundamentaron su negativa,** sólo le dieron pauta para responder la petición formulada, además, que la autoridad al emitir dicho oficio, no consideró el procedimiento previsto en la ley antes referida; **de ahí, que resulta válido que la parte actora ejerza la acción de indemnización por daño patrimonial,** por lo que en la especie se actualizó una **violación formal** en la emisión del referido oficio.

Por lo anterior, determinó **la ilegalidad del acto reclamado,** por lo que decretó la **nulidad** del citado oficio, para los efectos que la enjuiciada, **emita otra respuesta en la cual funde y motive la determinación alcanzada en relación a la procedencia o negativa de lo solicitado en el escrito petitorio del C. \*\*\*\*\*,** donde la enjuiciada deberá tomar en consideración que la petición de éste se fundamenta en la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que habrá de atender el procedimiento previsto en dicha ley;** para lo cual se le concedía un término de cinco días -hábiles-contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria tal sentencia, para dar el debido cumplimiento.

9

**QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos expuestos por la autoridad recurrente son **infundados**, siendo procedente **confirmar** la **sentencia definitiva** combatida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que son del contenido literal siguiente:

**“Artículo 96.-** El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

**Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que acontezcan a la materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se podrá suplir la deficiencia de la demanda promovida por un particular, siempre que de los sucesos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior, se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida así que aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin

introducir alguna alegación que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“LITIS, FIJACION DE LA.** La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

**“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).** Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.** El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por <sup>\*\*\*\*\*</sup>, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada

su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Así las cosas, del análisis **integral** a la demanda, se obtiene que la parte accionante, el C. \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, el Coordinador General de Servicios Municipales, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, así como del Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, de quienes demandó, en esencia, **la negativa a realizar el pago de la indemnización por daños a un vehículo de su propiedad, por responsabilidad patrimonial del Estado**, contenida en el oficio [REDACTED] fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por el **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco** (foja 17 del expediente principal).

En este sentido, en su demanda alegó, esencialmente, que tal negativa de pago de indemnización era ilegal y le causaba perjuicio al actor, porque se le negaba el derecho a ser reparada por los daños sufridos al vehículo de su propiedad, derivado del deterioro que tiene el pavimento en el cual cayó; que además, **la respuesta emitida por la autoridad, carecía de fundamentación y motivación, al no ser congruente con lo pedido**; igualmente, se le negó el derecho a que mediante un procedimiento en el cual pudiera ofrecer pruebas, se analizara su facultad a ser indemnizada, violando así su derecho pro persona, lo que le deja en estado de indefensión, causándole incertidumbre jurídica; por ello, sus pretensiones consistieron, esencialmente, en que la Sala del conocimiento condenara a las autoridades señaladas como demandadas a que realicen el pago de los daños sufridos (fojas 1 a 6 del expediente principal).

Finalmente, para acreditar sus pretensiones, ofreció como **pruebas** de su parte: **A).- LAS DOCUMENTALES**, consistentes en: **1.-** Copia simple de la credencial para votar número \*\*\*\*\* , expedida por

el Instituto Federal Electoral a nombre del actor; **2.-** Copia simple de la tarjeta de circulación con número de folio \*\*\*\*\* con fecha de expedición quince de enero de dos mil dieciocho, a nombre del actor; **3.-** Original de oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco; **4.-** Original del escrito de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho signado por el actor, con sellos de recibido de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; **5.-** Copia simple de las hojas de cotización de refacciones número 2142 y 2145, expedidas el seis de noviembre de dos mil dieciocho; **6.-** Copia simple de siete fijaciones fotográficas; **B) La Presuncional Legal y Humana y C) La instrumental de actuaciones.** (fojas 7 a 17 del expediente principal).

14

Por su parte, la **autoridad demandada** Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, mediante oficio de contestación, planteó las excepciones denominadas **falta de acción y de derecho**, y **sine actione agis**, negando que al actor le asistiera legalidad para ejercer en su contra, así como obtener las pretensiones reclamadas, pues, a su decir, no acudió ante la autoridad correspondiente para el pago de los daños de su vehículo, además, señaló que mediante el oficio [REDACTED] fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, se dio respuesta de manera fundada y motivada, al derecho de petición que ejerció el accionante, por lo que no se infringió el principio de seguridad jurídica, ni de debido proceso en perjuicio del actor, por último, adujo que la presentación de la demanda devino extemporánea.

Luego, como pruebas de su parte, la citada autoridad ofreció: **A) La Presuncional Legal y Humana; B) La instrumental de actuaciones; C) La Superveniente(sic).**

Posteriormente, habiéndose dado vista a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las contestaciones a la demanda formuladas y pruebas exhibidas, ésta presentó escrito de manifestaciones (folios 55 al 57 del expediente principal), a través del cual sostuvo que el Estado debe garantizar a los gobernados la acción constitucional de indemnización, en atención a los principios *pro persona* y tratados internacionales, además, sostuvo que la responsabilidad por los daños causados a su vehículo, derivó

directamente del incumplimiento de las autoridades demandadas de atender la obligación prevista en el artículo 166 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, lo que generó como consecuencia, la violación a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, es así, ya que las enjuiciadas no realizaron las funciones a su cargo de pavimentación, bacheo, empedrado, compactación y colocación de señalamientos, lo que dio lugar al deterioro de las vías públicas -en este caso, según lo descrito en su demanda inicial, el bache ubicado sobre el km. \* de la carretera R/a(sic) \*\*\*\*\* \*\* Sección, de Villahermosa, Tabasco- donde sufrió el daño su unidad automotriz, por lo que las autoridades únicamente buscan evadir tal responsabilidad por daño patrimonial, siendo que ésta se acredita -a su decir- con las evidencias probatorias aportadas (foja 56 del expediente principal).

Seguida la secuela procesal del juicio, como se indicó previamente, a través de la **sentencia definitiva recurrida**, la Sala Unitaria del conocimiento determinó que la enjuiciada **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, al emitir el oficio [REDACTED], no fundó ni motivó su determinación en relación a la solicitud que efectuó el actor, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por el resarcimiento de los daños sufridos en su persona y patrimonio, debido a que los preceptos que citó la autoridad en su respuesta no fundamentaron su negativa, sólo le dieron pauta para responder la petición formulada, además, que la autoridad al emitir dicho oficio, no consideró el procedimiento previsto en la ley antes referida; de ahí, que resulta válido que la parte actora ejerza la acción de indemnización por daño patrimonial, por lo que en la especie se actualizó una violación formal en la emisión del referido oficio.

Por lo anterior, determinó la ilegalidad del acto reclamado, por lo que decretó la nulidad del citado oficio, para los efectos que la enjuiciada, emita otra respuesta en la cual funde y motive la determinación alcanzada en relación a la procedencia o negativa de lo solicitado en el escrito petitorio del C. \*\*\*\*\*, donde la enjuiciada deberá tomar en consideración que la petición de éste se fundamenta en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que habrá de atender el procedimiento previsto en dicha ley; para lo cual se le concedía un término de cinco días -hábiles-

contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria tal sentencia, para dar el debido cumplimiento.

Con base en lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima **infundado** por insuficiente el agravio sintetizado en el inciso **B)** del considerando **TERCERO**, formulado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, a través del cual sostiene que es ilegal la sentencia combatida toda vez que el oficio [REDACTED] [REDACTED] fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, no constituye una determinación o acto de autoridad, entendido éste como aquél que realiza una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, revestido de imperio y de obligatoriedad; pues a través de dicho oficio únicamente se dio respuesta al derecho de petición que ejerció la parte actora, conforme al artículo 8 constitucional.

Para dar respuesta a lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 63 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 157, fracción X y segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son del texto siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

**“ARTICULO 63 Ter.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares.** La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, será también competencia del Tribunal de Justicia Administrativa imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o los órganos internos de control correspondientes,

así como por los servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevea la ley aplicable.”

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO**

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

**X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene, en primer lugar, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares.

17

Lo anterior, encuentra su justificación porque doctrinariamente<sup>3</sup> se ha sostenido que el fin de los tribunales de lo contencioso administrativo, es ejercer control de legalidad y salvaguardar la seguridad jurídica sobre los actos que emite el poder público, lo que supone una relación de **supra a subordinación** entre la administración pública frente al gobernado o particular, de ahí que representen uno de los pilares fundamentales en que se sustenta el Estado de Derecho; esto implica que el juicio contencioso administrativo ante este tribunal es un medio de control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias o entes de la administración pública del Estado y de los municipios, previsto a favor de los gobernados que alegan afectación a sus derechos por un acto que consideran ilegal.

Por otra parte, el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para conocer de los juicios

<sup>3</sup> \*\*\*\*\*, “Importancia de lo contencioso administrativo para el gobernado. La seguridad jurídica”, en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*, \*\*\*\* (coords), Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 3., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2445/4.pdf>.

contenciosos administrativos en los que se controvertieran, entre otras, **las resoluciones definitivas** que pongan fin a un procedimiento administrativo, una instancia o resuelvan un expediente.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis **2a. X/2003**<sup>4</sup>, dispuso que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas: la primera, es propiamente la **resolución administrativa definitiva**, misma que tiene su antecedente en un procedimiento previo y constituye un acto administrativo decisorio, y la segunda, forma un hecho aislado y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final también de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

18

Precisado lo anterior, de las constancias de autos, resulta relevante destacar que mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el actor **C. \*\*\*\*\***, por propio derecho, **solicitó al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, el pago de la indemnización por los daños patrimoniales que fueron causados en el vehículo de su propiedad**, lo que adujo se debió al haber caído en un bache existente en el pavimento, ubicado sobre el **km. \* de la carretera R/a(sic) \*\*\*\*\* Sección, de Villahermosa, Tabasco,**

<sup>4</sup> Tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

ello debido a las malas condiciones del pavimento y a la falta de señalamientos, por lo que solicitó se le reembolsaran los pagos que efectuó para la reparación del vehículo, anexando como pruebas de su parte, evidencias fotográficas, sendas hojas de cotización de refacciones, copia de su credencial para votar y copia de la tarjeta de circulación, escrito visible a fojas 9 y 10 del expediente principal que para mayor claridad se procede a digitalizar:

VILLAHERMOSA, TABASCO A 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.

C. DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DE CENTRO, TABASCO.

JURIDICO  
URBANO  
C-0650

C. [REDACTED], mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalado domicilio para oír citas y notificaciones el ubicado en la Calle [REDACTED], [REDACTED] Centro, Tabasco, ante usted comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con los artículos 8° de nuestra Carta Magna, así como la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7° de la Constitución Local; 92, 93 de la Ley de Ordenamiento sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; 1, 4, 5, 11, 12, 14, 15, 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vengo a exponer de la manera más atenta y respetuosa ante usted, la situación suscitada el día 05 de noviembre del año en curso, en donde iba circulando a bordo de mi vehículo marca [REDACTED] Modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Particular del Estado de Tabasco, y en compañía de mi esposa de nombre [REDACTED], sobre la carret. R/a [REDACTED], aproximadamente en el km [REDACTED] alrededor de a las 19:55 horas y cuando a escasos segundos de transitar en lugar antes mencionado, escuche un fuerte ruido debajo del vehículo, así como percibí un fuerte golpe, por lo que inmediatamente me detuve y baje del vehículo, al observar que había pasado me percate que había un bache de gran tamaño y profundidad, mismo que anexo fotografía del mencionado cráter, de igual manera al seguir observando me percate que había pasado por dicho cráter las dos llantas del costado derecho (llanta delantera y trasera), las cuales vi que estaban en malas condiciones ya que una de la llantas que sufrió el golpe tuvo una deformidad considerable y la otra llanta que recibió un golpe más fuerte, se deforma, poncho y que alcanzo a golpear el rin de aluminio y el cual tuvo una deformidad, tal como se demuestra con las fotografías que se anexan; inmediatamente llamo a mi aseguradora dado que no podía mover mi vehículo en dichas condiciones, por lo que se envía mi vehículo al taller de la agencia dado que por ser modelo del año solo tiene que colocarse piezas exclusivas de agencia, es por ello que al día siguiente se me proporciona una cotización de las piezas a reemplazar, así como también se me hace la aclaración de la valoración de los golpes que sufrió mi unidad y se ve en la necesidad de reemplazar ambas llantas y un rin de aluminio, por lo que esto asciende a un monto total por cantidad de \$12,847.61 (doce mil ochocientos cuarenta y siete pesos 61/100 m.n.), mismo que anexa al presente escrito las cotizaciones realizadas.

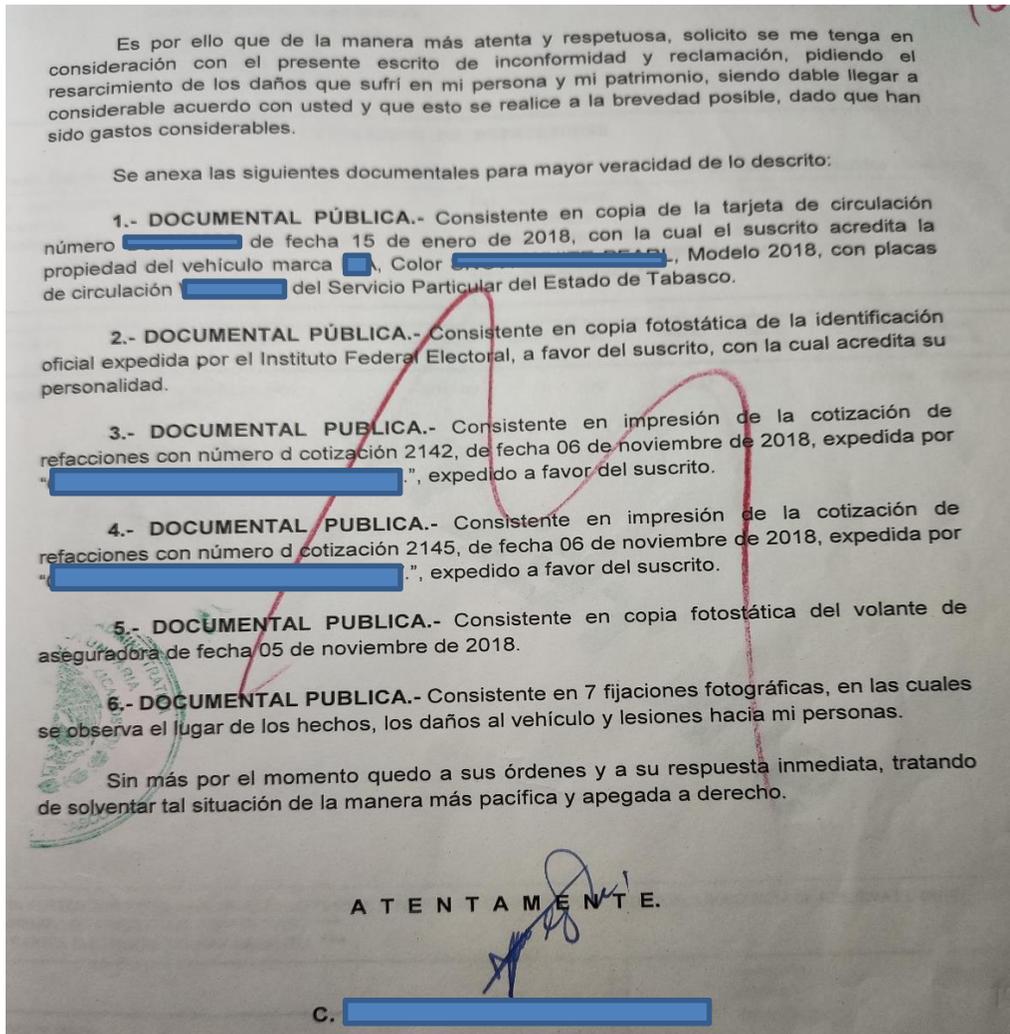
RECIBIDO  
16 NOV 2018  
PRESIDENCIA MUNICIPAL  
13-51

16 NOV 2018  
DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES  
12041  
C/12  
M/4

CC: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO

19

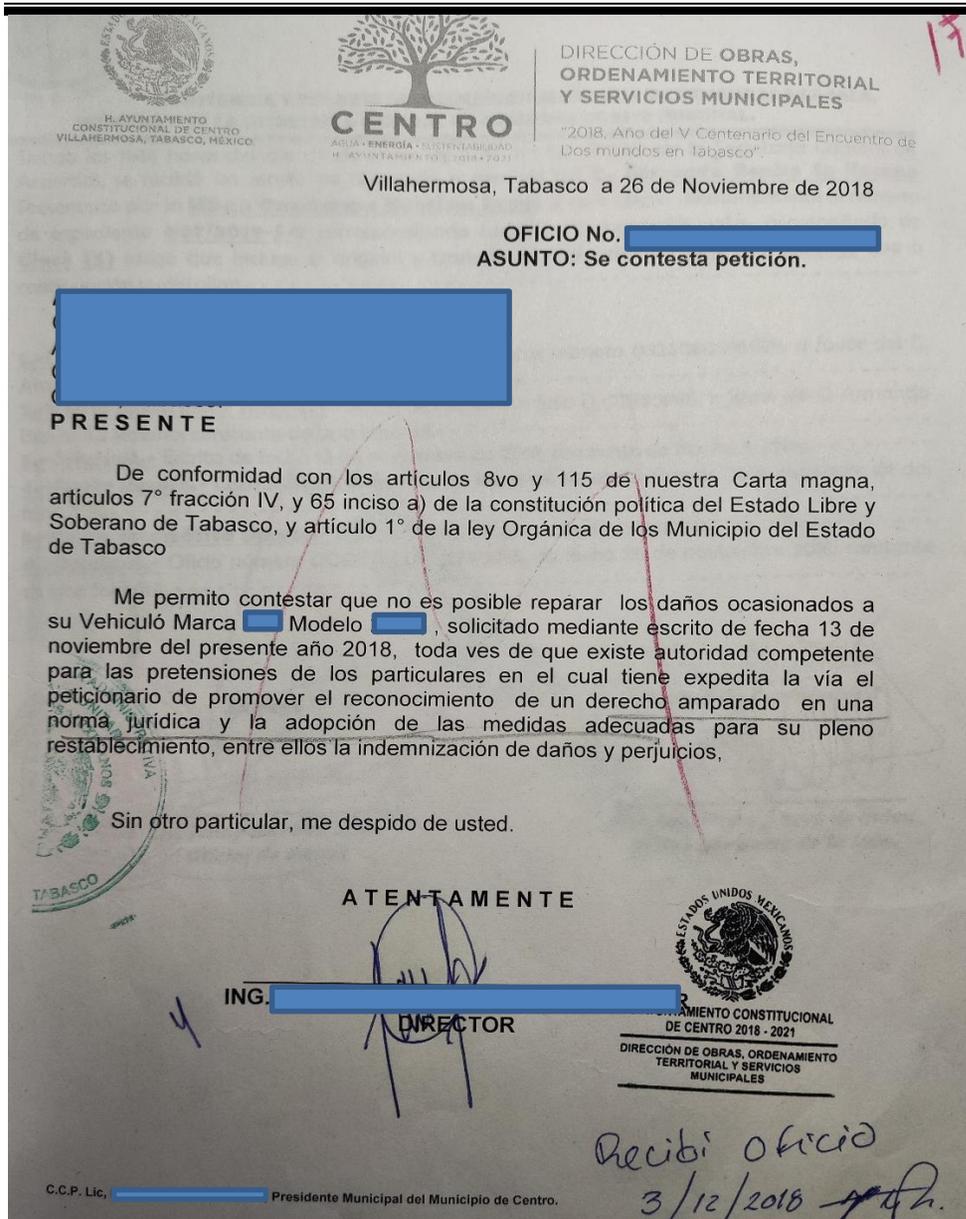
**SIN TEXTO**



20

Posteriormente, en respuesta al escrito antes referido, la autoridad Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro Tabasco, mediante el **oficio [REDACTED]** fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho** (acto impugnado), determinó que no era posible reparar los daños ocasionados a su vehículo "Marca \*\*\*, Modelo \*\*\*\*", toda vez que existe autoridad competente para las pretensiones de los particulares, en el cual tiene expedita la vía el peticionaria de promover el reconocimiento de u derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellos, la indemnización por daños y perjuicios, es decir, *tácitamente* **negó el pago indemnizatorio reclamado**, documental visible a foja 17 del expediente principal que para mayor claridad se procede a digitalizar:

**SIN TEXTO**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO

CENTRO  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021

DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos mundos en Tabasco"

Villahermosa, Tabasco a 26 de Noviembre de 2018

OFICIO No. [REDACTED]  
ASUNTO: Se contesta petición.

[REDACTED]

PRESENTE

De conformidad con los artículos 8vo y 115 de nuestra Carta magna, artículos 7° fracción IV, y 65 inciso a) de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y artículo 1° de la ley Orgánica de los Municipio del Estado de Tabasco

Me permito contestar que no es posible reparar los daños ocasionados a su Vehículo Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED], solicitado mediante escrito de fecha 13 de noviembre del presente año 2018, toda vez de que existe autoridad competente para las pretensiones de los particulares en el cual tiene expedita la vía el peticionario de promover el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellos la indemnización de daños y perjuicios.

Sin otro particular, me despido de usted.

ATENTAMENTE

ING. [REDACTED] DIRECTOR

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO 2018 - 2021  
DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

Recibi oficio  
3/12/2018 [Signature]

C.P. Lic. [REDACTED] Presidente Municipal del Municipio de Centro.

21

En ese sentido, se dice que no asiste la razón a la autoridad recurrente en torno a que el **oficio** [REDACTED] de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, se trata de una simple respuesta emitida con motivo de un derecho de petición ejercido por la parte actora, y que por ende, no es un acto de autoridad; por el contrario, es posible considerar que dicho oficio, por su naturaleza, constituye, en sí mismo, una **resolución definitiva** emitida de manera aislada, recaída a una instancia que es susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante este tribunal, ello al tratarse de una declaración de voluntad, unilateral y concreta, que constituye una decisión ejecutoria, que emana del ente de la administración pública municipal, en ejercicio de una potestad que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, habida cuenta que va dirigida a la parte actora, siendo que a través de dicha resolución *tácitamente* la autoridad emisora **negó el pago indemnizatorio** solicitado por el reclamante por responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que dijo le fueron causados a un vehículo de su propiedad,

al haber caído en un bache en el pavimento en una vía carente de señalamientos.

En esa consideración, se tiene que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del juicio contencioso administrativo propuesto, ello considerando, además, que por *afinidad*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha definido un método al que se debe acudir para la solución de conflictos competenciales, esto ante la falta de disposición legal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas, a fin de resolver un tipo de controversia, en el cual se debe elegir al órgano jurisdiccional que sea más *afín* para el conocimiento del asunto respectivo, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones reclamadas y a las particularidades del caso; habida cuenta que se tiene que el acto impugnado antes descrito, se ajusta a la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 157, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues el mismo fue emitido por una autoridad del Ayuntamiento de Centro, Tabasco (Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales) y a través de éste se **negó** (*tácitamente*) **el pago indemnizatorio** por responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a un vehículo de propiedad del accionante, al haber caído en un bache en el pavimento en una vía carente de señalamientos, esto en agravio del actor en el juicio de origen (C. \*\*\*\*\*).

22

<sup>5</sup> Lo anterior, a través de distintos criterios jurisprudenciales tales como el contenido en la tesis **2a./J. 82/98**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 382, registro 194909, que es del contenido siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.”

Aducido lo anterior, es claro para este órgano colegiado que el asunto sometido al conocimiento de este tribunal, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, no se trata de un litigio en el que el actor demande violaciones a su derecho de petición y que, en todo caso, la sentencia que se emita, debe obligar a la autoridad a dar una respuesta, entiéndase, expresa a tal escrito; sino la *litis* se circunscribe en analizar la legalidad del **oficio** [REDACTED] **fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, mediante el cual **se negó (tácitamente) el pago indemnizatorio reclamado por responsabilidad patrimonial del Estado** y, en consecuencia, determinar si a la parte actora le asiste o no el derecho a recibir la indemnización solicitada; lo que evidencia la existencia de un acto administrativo de afectación en ejercicio de facultades de imperio por parte de la autoridad administrativa (dado que sin acudir a un tribunal, de *motu proprio*, emite el acto imperativo por medio del cual *tácitamente* niega el pago indemnizatorio solicitado), siendo clara la relación de supra a subordinación respecto del hoy actor, y, por tanto, se actualiza la procedencia de la vía contencioso administrativa intentada y la competencia directa y por *afinidad* de este tribunal para conocer del asunto, de ahí que sean **infundados** en esta parte los argumentos esgrimidos.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **PC.XXVII. J/21 A (10a.)**, emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 71, octubre de dos mil diecinueve, tomo III, página 3119, registro 2020867, que es del contenido siguiente:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Las determinaciones administrativas que consideren improcedentes o desechen de plano la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por tratarse de resoluciones definitivas, en términos del artículo 187, fracciones XI y XVI, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, son impugnables, previamente a la promoción del juicio de amparo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa local, porque pueden ser modificadas o revocadas a través del juicio contencioso administrativo, sin exigir mayores requisitos para la suspensión del acto que los que prevé la Ley de Amparo. En este sentido, la ausencia de una legislación estatal especial que reglamente el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Federal, no implica un obstáculo para eximir o actualizar una excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, debido a que en aras del derecho de acceso a la justicia, deben aplicarse las normas previstas en dicho código

administrativo para ventilar los juicios contenciosos administrativos ante dicho tribunal jurisdiccional, ya que en éste se prevé la posibilidad de que previo el desahogo de un procedimiento el tribunal fije una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la actividad estatal irregular.”

No es óbice a lo anterior que la autoridad demandada en la resolución impugnada sostenga que esa no era la vía para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del ayuntamiento; ya que aunado a que no señaló cuál era la vía o autoridad competente para presentar tal reclamo; como se analizará más adelante, conforme a los preceptos legales que rigen al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dicha autoridad (Director de Obras, Ordenamientos Territoriales y Servicios Municipales) sí era la competente para resolver la petición, atendiendo a su responsabilidad legal y obligaciones de mantener en buenas condiciones las vías locales de tránsito del municipio, tal como se verá adelante.

Finalmente, se estiman igualmente **infundados** por insuficientes los argumentos sintetizados en el inciso **A)** del considerando **TERCERO**, a través de los cuales, la autoridad recurrente Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, sostuvo que le causa agravio la sentencia recurrida, dado que adolece de la debida congruencia y exhaustividad, pues la Sala resolutora se limitó a tomar en cuenta los agravios expuestos por la parte actora, sin pronunciarse sobre todos los puntos de la contestación a la demanda, en específico, aduce que el Magistrado instructor señaló que la enjuiciada, al emitir el oficio [REDACTED] –acto impugnado del juicio principal- que fungió como respuesta al escrito de petición de la parte actora, lo hizo sin haberlo fundamentado y motivado correctamente; pese a lo anterior, sostiene que tal oficio, sí estaba debidamente fundado y motivado, ya que fue emitido en tiempo y forma, por lo que la Sala emitió su sentencia basándose en apreciaciones subjetivas, sin sustento, máxime que en su oficio de contestación objetó las documentales aportadas por el actor.

24

Para dar respuesta a lo anterior, es preciso reiterar que la Sala *a quo*, a través del fallo combatido estimó, que la autoridad demandada **DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO**, al emitir el oficio [REDACTED], no fundó ni motivó su determinación en relación a la solicitud que efectuó el actor, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del

Estado, por el resarcimiento de los daños sufridos en su persona y patrimonio, **debido a que los preceptos que citó la autoridad en su respuesta no fundamentaron su negativa**, sólo le dieron pauta para responder la petición formulada, además, que la autoridad al emitir dicho oficio, no consideró el procedimiento previsto en la ley antes referida; **de ahí, que resulta válido que la parte actora ejerza la acción de indemnización por daño patrimonial**, por lo que en la especie se actualizó una **violación formal** en la emisión del referido oficio.

Por lo anterior, determinó **la ilegalidad del acto reclamado**, por lo que decretó la **nulidad** del citado oficio, para los efectos que la enjuiciada, **emita otra respuesta en la cual funde y motive la determinación alcanzada en relación a la procedencia o negativa de lo solicitado en el escrito petitorio del C. \*\*\*\*\***, donde la enjuiciada deberá tomar en consideración que la petición de éste se fundamenta en la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que habrá de atender el procedimiento previsto en dicha ley**; para lo cual se le concedía un término de cinco días -hábiles-contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria tal sentencia, para dar el debido cumplimiento.

Ahora bien, para dar claridad sobre el tema, es pertinente exponer los parámetros, elementos y normatividad que integra la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo conocimiento tocó conocer a este órgano jurisdiccional.

Así las cosas, el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, dispone que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, siendo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Doctrinariamente, los juristas Lucero Espinosa y Estrada Cuevas<sup>7</sup>, señalan que a partir del texto constitucional previo se puede

---

<sup>6</sup> “**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

<sup>7</sup> Lucero Espinosa Manuel y Estrada Cuevas Jorge Alberto. Derecho disciplinario en México, teoría y práctica. Editorial Porrúa. México 2020, p. 15.

considerar que la responsabilidad patrimonial del Estado es **extracontractual, objetiva y directa** por la actividad administrativa irregular que causa daños y perjuicios a los gobernados en sus bienes y derechos, y que no tengan el deber legal de soportar; extracontractual porque nace de la realización de hechos dañosos, por el incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros, objetiva dado que el gobernado no tiene el haber jurídico de soportar los **daños materiales, personales e incluso morales**<sup>8</sup>, causados por la actividad administrativa irregular del Estado y, directa ya que el afectado por la lesión patrimonial podrá demandar directamente al Estado el resarcimiento de los daños patrimoniales ocasionados, sin necesidad de demandar previamente a los servidores públicos que hayan realizado la actividad administrativa irregular.

26

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 71, segundo párrafo<sup>9</sup>, señala que la responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será **objetiva y directa**, siendo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias.

En ese sentido, si bien este órgano jurisdiccional no desconoce que en el Estado, a la fecha de presentación de la solicitud del actor (dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho), ni a la de emisión del fallo recurrido (veinticuatro de octubre de dos mil veintidós), no se había emitido la ley secundaria que estableciera tales bases, límites y procedimientos, pues ello aconteció hasta ocho de abril de dos mil veintitrés; el presente asunto es procedente analizarlo conforme a **los principios y bases rectores del procedimiento para la obtención de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, atento a que la Constitución del Estado así expresamente lo dispone.**

<sup>8</sup> Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

“**Artículo 4.-** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.”

<sup>9</sup> “**Artículo 71.-** (...)”

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El ente público de que se trate estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso y en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia, en contra del servidor público responsable del daño causado, la restitución a la Hacienda Pública del monto que se hubiere erogado con motivo de la responsabilidad referida en este párrafo. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, en caso de acreditarse dolo o negligencia inexcusable por parte del servidor público responsable.”

Así, en lo relativo a los principios y bases rectores del procedimiento para la obtención de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, se invocan los preceptos legales que los contienen en la materia que nos ocupa, esto es, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento legal que se aplicará en lo conducente, conforme a la tesis **XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.)**<sup>10</sup> que se invoca por *analogía*, y cuyos preceptos legales que importan, a continuación se insertan:

#### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

**“Artículo 4.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.**

(...)

**Artículo 21.-** El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

**a)** En los casos en que **la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular** imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

**b)** En su defecto, la **causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales**, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

27

<sup>10</sup> Tesis **XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo 3, página 1804, registro digital: 2004707, de contenido siguiente:

**“INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.** La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición de su segundo párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, de cuyo artículo único transitorio se deduce que dicha porción normativa entraría en vigor el 1o. de enero de 2004 y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. De esta manera, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento a la referida norma constitucional, ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciado un procedimiento administrativo en el que se determine sobre la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la indicada legislación federal, por ser el ordenamiento jurídico más afín.”

**Artículo 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante** que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.”

De los numerales que han quedado transcritos debemos entender que la responsabilidad patrimonial del Estado se da **cuando existe una actividad administrativa irregular del mismo y dicha actuación provoca una lesión en el patrimonio del reclamante, constitutiva de un daño o perjuicio al particular, quien no se encuentra obligado a soportar.**

Asimismo, que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión **patrimonial** reclamada, incluidos los personales y morales, además habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población. Asimismo, en lo relativo a la existencia del **daño**, establece el artículo 2050 del Código Civil para el Estado de Tabasco<sup>11</sup>, que se entiende por daño a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

28

En este contexto, como elemento *sine qua non* para que la responsabilidad patrimonial del Estado exista por una actividad administrativa irregular de sus órganos operativos y, en consecuencia, nazca el derecho de la indemnización, debe existir la relación **causa-efecto** entre la lesión patrimonial y la **actuación irregular** del Estado, a lo que llamamos **nexo causal**.

El nexo causal constituye el vínculo que existe entre la conducta de la autoridad y el daño o perjuicio causado al particular, quien no tiene la obligación jurídica de soportarlo; la actualización de tales circunstancias deben acreditarse por parte de la reclamante de manera fehaciente, por corresponderle la carga probatoria, con fundamento en el artículo 22 antes señalado.

---

<sup>11</sup> “Artículo 2050.- Conceptos

Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la realización del hecho que la ley considera fuente de responsabilidad.

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la tesis VII-TASR-1HM-6, sustentada por la entonces Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año II, número 10, mayo de dos mil doce, página 412, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. ARTÍCULOS 21 y 22, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-** En términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la actividad irregular del Estado que genere daños en los bienes y derechos de los particulares origina el derecho a una indemnización a favor del afectado, la cual se encuentra sujeta a los criterios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. El numeral 21 en comento establece que la causa o causas productoras del daño deben ser identificables, es decir la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular del Estado deberá probarse fehacientemente. De igual forma se observa que la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial. Por su parte el artículo 22 de la Ley en estudio refiere que corresponde al reclamante probar la responsabilidad del Estado, mientras que éste debe acreditar la participación de terceros en la producción de los daños y perjuicios causados y que ello no es consecuencia de su actividad irregular sino que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento o bien la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de la responsabilidad patrimonial. **En tales condiciones, tenemos que se debe de indemnizar al afectado cuando éste demuestre que los daños que sufrió en su patrimonio, tienen como origen la actividad irregular del Estado, sin que sea suficiente el que sólo pruebe la existencia de los daños sufridos, puesto que como ya se expuso debe acreditar fehacientemente la causa efecto entre la actividad del Estado, y los daños que sufrió en sus bienes y derechos.**”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, podemos identificar que la materia del juicio contencioso administrativo de origen llevado ante este tribunal, versa sobre determinar si es legal o no la resolución administrativa impugnada contenida en el oficio [REDACTED] fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, a través del cual **se negó (tácitamente) el pago indemnizatorio reclamado** por responsabilidad patrimonial de municipio de Centro, Tabasco; por lo que para ello, a fin de no contravenir el principio de *non reformatio in peus*

-que implica, que quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto-, se dice que fue correcto que la Sala de origen condenara a la enjuiciada para el efecto de emitir otra respuesta en la cual funde y motive la determinación alcanzada en relación a la procedencia o negativa de lo solicitado en el escrito petitorio de trece de noviembre de dos mil dieciocho, a la luz del procedimiento de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues se entiende que a través del nuevo acto, es que la autoridad administrativa deberá analizar si la entonces reclamante y actora del juicio de origen, tiene o no el derecho a que se le reconozca la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por parte, en este caso, del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro,

Lo anterior es así, toda vez que esta juzgadora advierte los siguientes hechos relevantes, **misimos que no están a debate por las partes**, que se desprenden de las constancias de autos y que a continuación se fijan:

30

- La parte actora C. \*\*\*\*\* refirió que el día **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, al ir circulando con su vehículo "Marca \*\*\*\*\*, Línea \*\*\*\*. modelo \*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* (sic)", sobre el km. \*\*\* de la carretera R/a(sic) \*\*\*\*\*, de Villahermosa, Tabasco, cayó en un bache provocado por el mal estado del pavimento, mismo que no pudo esquivar debido a la falta de señalamientos, resultando daño al vehículo antes mencionado (foja 3 del expediente principal).
- Derivado de lo anterior, el actor se percató que una de sus llantas se deformó, y la segunda se ponchó, por lo cual, al no poderse desplazar, llamó a su compañía aseguradora, quien trasladó su vehículo al taller de la agencia automotriz \*\*\*.
- Al día siguiente, **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, el referido taller automotriz informó al actor respecto la valoración de los golpes sufridos por su unidad -precisó el actor que al ser un vehículo modelo del año dos mil dieciocho, sólo podían colocársele piezas exclusivas de agencia-, proporcionándole dos hojas de cotización de refacciones, la primera por un monto de **\$4,800.71 (cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 71/100 M.N.)**, correspondiente a las llantas, y la otra por un monto de **\$8,046.90 (ocho mil cuarenta y seis pesos 90/100 M.N.)**, correspondiente a un rin de aluminio -resultando un importe combinado total de **\$12, 847.61 (doce mil ochocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.)**-, procediendo a reemplazar las llantas afectadas, así como el rin de aluminio, con las respectivas refacciones; lo cual se advierte de las copias de las referidas **hojas de cotización, ambas de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho** (fojas 12 y 13 del expediente principal).

- Posteriormente, la parte actora, mediante escrito entregado el día **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, reclamó al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, la indemnización por los gastos efectuados por daño patrimonial a su vehículo particular, lo que adujo se debió al haber caído en un bache existente en el pavimento sobre el **km. 5 de la carretera R/a(sic) \*\*\*\*\***, de Villahermosa, Tabasco, ello debido a las malas condiciones del pavimento y a la falta de señalamientos, por lo que solicitó se le reembolsaran los pagos que efectuó para la reparación del vehículo, anexando como pruebas de su parte, evidencias fotográficas, sendas hojas de cotización, copia de su credencial para votar y copia de la tarjeta de circulación (fojas 7 a la 16 del expediente principal).
- En atención a ello, el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante el **oficio [REDACTED]** fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, determinó que no era posible reparar los daños ocasionados a su vehículo determinó que no era posible reparar los daños ocasionados a su vehículo “Marca KIA, Modelo 2018”, toda vez que existe autoridad competente para las pretensiones de los particulares, en el cual tiene expedita la vía el peticionaria de promover el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellos, la indemnización por daños y perjuicios (foja 17 del expediente principal). **Este oficio constituye el acto impugnado.**

31

Derivado de lo anterior, la parte actora compareció a demandar a través del juicio contencioso administrativo de origen, la citada resolución (**oficio [REDACTED]**) donde se le **negó** el reconocimiento de responsabilidad patrimonial por parte del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, y el pago correspondiente por indemnización, señalando, esencialmente, que el daño sufrido por ésta en su patrimonio, específicamente, en su vehículo, fue derivado de que el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, al ir circulando con su auto “Marca \*\*\*\*\*, Línea \*\*\*, modelo \*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*(sic)”, sobre el km. \* de la carretera R/a(sic) \*\*\*\*\* de Villahermosa, Tabasco, cayó en un bache provocado por el mal estado del pavimento, mismo que no pudo esquivar debido a la falta de señalamientos, resultando daño al vehículo antes mencionado; por lo que, en todo caso, es la autoridad demandada quien omitió cumplir con mantener en buen estado la vía pública y en condiciones de seguridad.

En este sentido, la autoridad demandada en su contestación, se limitó a negar que al actor le asistiera legalidad para ejercer la acción en su contra, así como obtener las pretensiones -indemnización-

reclamadas, pues, a su decir, no acudió ante la autoridad correspondiente para el pago de los daños de su vehículo, además, señaló que mediante el oficio [REDACTED] de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, se dio respuesta de manera fundada y motivada, al derecho de petición que ejerció el accionante, por lo que no se infringió el principio de seguridad jurídica, ni de debido proceso en perjuicio del actor, últimas consideraciones que han quedado desestimadas en el estudio del agravio relativo en párrafos previos.

Por otro lado, objetó el alcance, contenido y valor probatorio de los elementos fotográficos expuestos, así como de las hojas de cotización ofrecidas por la actora, al aducir que con ningún elemento probatorio exhibido se acredita que le asista el derecho a ser indemnizado.

Una vez identificados los hechos y las manifestaciones de la parte actora y las de la autoridad a quien se le atribuye el carácter de responsable, se identifica como sujeto activo, al C. \*\*\*\*\*<sup>12</sup>, quien exigió en su calidad de particular, vía reclamación, las prestaciones señaladas y como sujeto pasivo al **titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales**, al que se le imputa la responsabilidad como autoridad de un ayuntamiento que forma parte del Estado y quien, en su caso, tendría que enterar la prestación exigida, a razón de los hechos que expuso el actor reclamante, salvo que se actualice una excepción de las previstas por el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado<sup>12</sup>, aplicada en lo conducente, tal como lo puede ser el caso fortuito, la fuerza mayor, o hechos y/o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar, según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en el que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

En la materia que nos ocupa, como se indicó previamente, dispone el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión **patrimonial** reclamada, incluidos los personales y morales, además habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente

<sup>12</sup> "Artículo 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño."

relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Ahora bien, en la especie, la parte actora expresamente señala que el **daño** que sufrió fue de tipo **material**, dado que se resintió sobre el vehículo de su propiedad “Marca \*\*\*\*, Línea \*\*\*\*, modelo \*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* (sic)”, mismo que resultó afectado al caer en el bache referido.

Siendo que para acreditar lo anterior, ofreció como **pruebas** de su parte, entre otras, impresión blanco y negro de **siete fijaciones fotográficas**; copia simple de las hojas de cotización de refacciones número 2142 y 2145, a nombre del actor, expedidas el **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, la primera por un monto de **\$4,800.71 (cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 71/100 M.N.)**, correspondiente a las llantas, y la otra por un monto de **\$8,046.90 (ocho mil cuarenta y seis pesos 90/100 M.N.)**, correspondiente a un rin de aluminio -resultando un importe combinado total de **\$12, 847.61 (doce mil ochocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.)**-; y copia de la tarjeta de circulación a nombre del actor (elementos visibles a fojas 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del expediente de origen); elementos probatorios a los que se hará referencia más adelante.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29, fracción XII, 84, fracciones XVI y XVII, 126, inciso g), 127, 165 y 166 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 3, fracción XLVII, 114, fracción VII, 116 y 117, fracción III, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tabasco, así como los diversos 1, 2, 3, fracción I y 7 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, algunos de ellos invocados en el fallo de origen, se puede advertir que el “Municipio” es la base de división territorial del Estado, siendo que los Ayuntamientos de cada municipio tienen a su cargo, vigilar la ejecución de las **obras y servicios públicos municipales**, en los términos de las normas aplicables, siendo que entre las funciones y servicios públicos que tiene a su cargo están las **calles**, parques, jardines y su equipamiento; además, para **mantener en condiciones transitables las vías públicas**, los ayuntamientos prestarán el servicio público de calles, mediante la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, **bacheo**, nivelación, empedrado y compactación de las mismas; igualmente, corresponde al ayuntamiento,

establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y, el mejoramiento de la infraestructura vial y de movilidad, a fin de prevenir accidentes viales en aras de mejorar las condiciones en las que se realizan los desplazamientos de la población.

Asimismo, el reglamento referido, aplicable a toda obra, instalación que se lleve a cabo en su territorio, entre otros, en vía pública, dispone que corresponde al Ayuntamiento o Consejo Municipal hacer cumplir las disposiciones de ese ordenamiento legal, mismas que **se ejercerán por conducto de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales**, siendo que a dicha dirección corresponde realizar todas las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos (entre ellos, el de calles), así como planear, elaborar y ejecutar el programa de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles y obras públicas en general dependientes del ayuntamiento; los preceptos antes señalados, para mejor comprensión a continuación se transcriben:

34

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Tabasco**

**“Artículo 64.-** El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

(...)”

**Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**

**“Artículo 29.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

(...)

**XII.** Vigilar la ejecución de las obras y servicios públicos municipales, en los términos de esta Ley, reglamentos y demás leyes aplicables;

(...)

**Artículo 84. A la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

(...)

**XVI.** En general realizar todas las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos enumerados en esta Ley;

**XVII.** Planear, elaborar y ejecutar el programa de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles y obras públicas en general dependientes del Ayuntamiento;

(...)

**Artículo 126.** Los municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

(...)

**g)** Calles, parques, jardines y su equipamiento;

(...)

**Artículo 127.** La prestación de los servicios públicos deberá desarrollarse en forma organizada con el fin de satisfacer de manera continua y uniforme, las necesidades de carácter colectivo en esa materia.

(...)

**Artículo 165.** Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por vías públicas, las consideradas como tales en las leyes correspondientes.

**Artículo 166.** Para mantener en condiciones transitables las vías públicas, los ayuntamientos prestarán el servicio público de calles, mediante la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de las mismas.

**Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tabasco**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**XLVII.** Movilidad: la capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;

(...)

**Artículo 114.** Las políticas y programas en materia de Movilidad deberán:

(...)

**VII.** Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el Mejoramiento de la Infraestructura vial y de Movilidad;

(...)

**Artículo 116.** El Estado y los municipios deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes viales encaminados a mejorar las condiciones en las que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado, así como el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con Movilidad limitada y peatones, usuarios de transporte no motorizado, usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular.

**Artículo 117.** La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio Público para todo tipo de usos y para la Movilidad, es principio de esta Ley y prioridad para el Estado, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de Espacios Públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.

(...)

**III.** Definir las características del Espacio Público y el trazo de la red vial de manera que esta garantice la conectividad adecuada para la Movilidad y su adaptación a diferentes densidades en el tiempo;

(...)

Los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y promoverán la gestión del Espacio Público con cobertura suficiente.”

### **Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco**

“**Artículo No.1** Este Reglamento rige en el Municipio de Centro y se aplica a toda obra, instalación pública o privada o subdivisión de predio, que se lleve a cabo en su territorio, ya sea en propiedad pública o privada o en vía pública; y también a la utilización o uso de medios, construcciones, estructuras, instalaciones y servicios públicos.

#### **Artículo No. 2 Autoridades**

Corresponde hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento al Ayuntamiento o Consejo Municipal.

#### **Artículo No. 3 Atribuciones**

La aplicación e interpretación del presente Reglamento corresponderá al H. Ayuntamiento o Consejo Municipal, o Presidente Municipal o de consejo, quienes ejercerán las atribuciones que este ordenamiento les confiere, por conducto de la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales, sin que esto impida la intervención directa de dichos órganos. Para la construcción de las atribuciones que se les otorgan, tendrá las siguientes facultades:

**I.** Fijar los requisitos técnicos que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, estabilidad. Higiene y buen aspecto.

(...)

#### **Artículo No. 7 Vía pública**

Vía pública es todo espacio común que, por disposición de la Autoridad Administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o Reglamentos de la materia.

Es también característica de la vía pública el servir para la área de iluminación y asolamiento de los edificios que la

limitan; para dar acceso a los predios colindantes; para alojar cualquier instalación de una obra o servicios públicos.

Este espacio lo limita la superficie generada por la venta que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.”

(Énfasis añadido)

**En ese sentido, conforme a las disposiciones anteriores es de colegirse como innegable que el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, es el responsable directo de mantener en condiciones transitables las vías públicas, mediante la ejecución de obras, entre otras, de bacheo, a fin de prevenir accidentes y mejorar la infraestructura vial.**

En ese orden de ideas, lo procedente es, tal como sostuvo la Sala, **confirmar la ilegalidad y decretar la nulidad del acto impugnado en el juicio principal**, es decir, el oficio [REDACTED], para los efectos que la enjuiciada **DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL H.AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, emita otra respuesta en la cual funde y motive la determinación alcanzada en relación a la procedencia o negativa de lo solicitado en el escrito petitorio del C. \*\*\*\*\***, al ser la autoridad a quien corresponde mantener en condiciones transitables las vías públicas, donde la enjuiciada deberá tomar en consideración que la petición de éste **se fundamenta en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que habrá de atender el procedimiento previsto en dicha ley**; para lo cual se le concedía un término de cinco días -hábiles- contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria tal sentencia, para dar el debido cumplimiento.

En otro tenor, por cuanto hace al agravio sintetizado en el inciso **C)**, donde, en esencia, sostiene la autoridad recurrente que la Sala *a quo* no realizó una debida interpretación del numeral 42 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>13</sup>, es decir, que la Sala no advirtió –a su decir- que al momento de la presentación del escrito inicial de demanda, **ya había transcurrido con exceso el término**

<sup>13</sup> “**Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución

correspondiente, razón por la cual la demanda devino extemporánea.  
Este argumento se califica como **infundado**.

Primero, se advierte que la enjuiciada refiere que el término que tuvo la parte actora para interponer juicio contencioso administrativo, corrió del diecisiete de noviembre al nueve de diciembre de dos dieciocho, que por ello, al haber presentado su demanda el siete de enero de dos mil diecinueve, ésta devino notoriamente extemporánea. Ahora bien, de autos se observa que **el escrito petitorio del actor fue recepcionado por la autoridad demandada, el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, tal como se constata con los sellos de recepción visibles en él, lo que se puede apreciar en las imágenes insertas en párrafos anteriores.

Seguidamente, el oficio que recayó como respuesta a dicha petición, es decir, el oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho -mismo que constituye el acto impugnado del juicio principal-, **le fue notificado al actor el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, lo que se corrobora con la firma autógrafa de éste, tal, como se aprecia en la digitalización correspondiente, visible a supralíneas.**

38

Por tanto, se colige que el término de quince días hábiles, previsto en el numeral 42 de la ley de la materia, para interponer el juicio contencioso administrativo, **le corrió al actor del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al once de enero de dos mil diecinueve<sup>14</sup>**, entonces, si la demanda fue presentada, como de autos se aprecia, el día **siete de enero de dos mil diecinueve**; contrario al periodo aducido por la autoridad, la parte **actora sí se encontraba dentro del término legal para interponer el juicio contencioso administrativo**. Por lo cual, se reitera, devino **infundado** el argumento analizado.

Como corolario de lo expuesto, ante lo **infundados** de los argumentos que quedaron analizados exhaustivamente, es procedente, **confirmar** la **sentencia definitiva** combatida de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **007/2019-S-2**, de conformidad con las razones antes apuntadas.

---

<sup>14</sup> Descontándose del plazo anterior los días catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como uno, cinco y seis de enero de dos mil diecinueve, por corresponder, respectivamente, al segundo periodo vacacional, día inhábil, sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Es de señalar que similar criterio, en la parte conducente, ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-054/2022-P-3**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la XVI Sesión Ordinaria, celebrada el once de noviembre de dos mil veintidós**, sin embargo, la *litis* se estudió en los términos planteados por la autoridad recurrente, sin vulnerar el principio *non reformatio in peus*.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos 109, 111, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

39

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, **infundados** los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **007/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **AP-125/2022-P-1** y del juicio **007/2019-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

40

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-125/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés.  
INLO/JNCM

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-125/2022-P-1

---

*personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*